

RV: RADICACIÓN DE MEMORIAL: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA.

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/11/2023 8:30

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (551 KB)

VERBAL DE UMH 24-2019-00672-00. SUSTENTACIÓN APELACIÓN..pdf;



SECRETARÍA SALA DE FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Erick Quimbayo <asesorquimbayo@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de noviembre de 2023 8:04

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
LEGAL SOLUCIONES <legal.soluciones@hotmail.com>; mauricio.rodriguez2959@hotmail.com
<mauricio.rodriguez2959@hotmail.com>; delpilarva@hotmail.com <delpilarva@hotmail.com>;
tvcruz12@outlook.com <tvcruz12@outlook.com>

Asunto: RADICACIÓN DE MEMORIAL: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA.

PROCESO VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

RADICACIÓN No. 1100131100-24-2019-00672-01.

DTE.: MARÍA BERTILDA QUINTERO.

DDO.: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMIANDOS DE VICTOR JULIO SÁNCHEZ VIVAS (Q.E.P.D.).

Buenos días.

Para su conocimiento y fines pertinentes respetuosamente adjunto al presente mensaje un archivo en formato PDF contentivo del memorial aludido en el asunto.

En acatamiento a lo reglado en los artículos 78, numeral 14 del C.G.P. ; 3º y el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, comparto el escrito radicado con el abogado de la actora, la curadora ad litem de los herederos indeterminados y la abogada de los herederos determinados del demandado.

Cordialmente,

--

Erick Fernando Quimbayo Almario

C.C. No. 80'766.004 de Bogotá

T.P. No. 317.039 del C. S. de la J.

Tels.: (+57) (01) 284 8608 - (+57) 320 816 4693

Abogado



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Q & Q Abogados Asociados

Carrera 10 No. 18 – 36, oficina 804, Edificio José María Córdoba
Carrera 9 No. 16 – 37, oficina 113, Centro de Convenciones Cámara de Comercio de Bogotá, D.C.
Teléfonos: + 57 (01) 284 8608, +57 320 816 4693, +57 320 230 2969
E-mails: asesorkuimbayo@gmail.com – juridicoquimbayo@hotmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia

Honorable Magistrado
IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Sala de Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Despacho

Referencia. **PROCESO VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.**
RADICACIÓN No. 1100131100-24-2019-00672-01.
Demandante: MARÍA BERTILDA QUINTERO.
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
VICTOR JULIO SÁNCHEZ VIVAS (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS.

Asunto. **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

Yo, **ERIK FERNANDO QUIMBAYO ALMARIO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80'766.004, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional No. 317.039, obrando en calidad de apoderado judicial de los demandados, **MARIANA y VICTOR ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA**, herederos determinados del señor **VICTOR JULIO SÁNCHEZ VIVAS (q.e.p.d.)**, comedida y oportunamente **sustento el recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia fechada 28 de agosto de 2023 proferida por la **Jueza Veinticuatro de Familia del Circuito de Bogotá**, en los siguientes términos:

1. SENTENCIA IMPUGNADA.

El fallo objeto del recurso de alzada declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante, **MARÍA BERTILDA QUINTERO y VICTOR JULIO SÁNCHEZ VIVAS (q.e.p.d.)** desde el **31 de julio de 1979** hasta el 14 de febrero de 2019, fundamentándose, particularmente para determinar su fecha de inicio, en la declaración rendida por la actora y para acreditar los elementos constitutivos de la comunidad de vida permanente y singular, dio relevancia a los testimonios de los dos hijos mayores del causante, **JULIO CESAR y VICTOR FERNANDO SÁNCHEZ FORERO**, considerando además que las imprecisiones en la declaración rendida por la testigo **SOR CASILDA GARCÍA** no le permitían concluir que el causante hubiera conformado con ella una relación de la connotación de otra unión marital de hecho simultánea a la sostenida con la demandante.

Q & Q Abogados Asociados

Carrera 10 No. 18 – 36, oficina 804, Edificio José María Córdoba

Carrera 9 No. 16 – 37, oficina 113, Centro de Convenciones Cámara de Comercio de Bogotá, D.C.

Teléfonos: + 57 (01) 284 8608, +57 320 816 4693, +57 320 230 2969

E-mails: asesorquimbayo@gmail.com – juridicoquimbayo@hotmail.com

Bogotá, D.C. - Colombia

2. COEXISTENCIA DE UNIONES MARITALES DE HECHO.

Tal y como lo anuncié al momento de interponer el recurso de apelación contra la precitada sentencia, mi inconformidad radica en que se dio por no probada, estándolo, la unión marital de hecho que sostuvo el señor **VICTOR JULIO SÁNCHEZ VIVAS (q.e.p.d)** con la señora **SOR CASILDA GARCÍA**, entre enero de 1984 y mayo de 1986, situación que acarrearía la modificación de los extremos temporales de la unión marital pretendida por la actora.

En efecto, Honorable Magistrado, respetuosamente considero que la A-quo erró en la valoración de todo el acervo probatorio legalmente allegado al proceso, lo que desencadenó en una sentencia imprecisa que debe ser objeto de modificación.

Al respecto, fíjese que el testimonio rendido por **SOR CASILDA GARCÍA** (minuto 13:40 al 32:30 archivo de audio 50.2 C. No. 1 Exp. Digital) fue analizado por la sentenciadora de primera instancia sin considerar que los hechos de la época para la deponente le significaban una serie de eventos traumáticos en su vida emocional, personal y social, que bien trató de traerlos a colación a pesar de quererlos olvidar durante estos de 39 años.

Por lo anterior, atentamente considero que no le era dable a la jueza desvirtuar lo indicado por la señora **GARCÍA** referente a que vivió y cuidaba al entonces niño **FERNANDO SÁNCHEZ**, únicamente por el hecho de no recordar su nombre completo y edad exacta.

Igualmente sucede en la valoración del tiempo que manifestó la testigo haber convivido con el causante, pues fíjese que indica de manera clara dos eventos importantes en cada extremo de la relación, que seguramente la marcaron para siempre. Dijo iniciar la convivencia luego de los hechos constitutivos de violencia sexual en enero de 1984, que luego, estando viviendo con **VICTOR JULIO SÁNCHEZ VIVAS (q.e.p.d.)** en la Carrera 20 # 66 – 80 Sur de Bogotá, D.C., quedó embarazada en dos oportunidades, dando a luz a **MARIANA SÁNCHEZ GARCÍA** el 26 de enero de 1985 y a **VICTOR ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA** el 20 de abril de 1986 y que un mes después de nacido éste (es decir cuando Mariana tenía 1 año y 3 meses) decidió terminar la relación por separación definitiva.

Inexplicablemente la jueza, en la motivación de la sentencia, al evaluar este aspecto particular de tiempo, concluyó que no coincidía el relato de la deponente **GARCÍA** con el de su hija, dado a que ésta declaró en el proceso que su madre le contó alguna vez haber terminado la relación con su padre biológico cuando ella tenía un

Q & Q Abogados Asociados

Carrera 10 No. 18 – 36, oficina 804, Edificio José María Córdoba

Carrera 9 No. 16 – 37, oficina 113, Centro de Convenciones Cámara de Comercio de Bogotá, D.C.

Teléfonos: + 57 (01) 284 8608, +57 320 816 4693, +57 320 230 2969

E-mails: asesorquimbayo@gmail.com – juridicoquimbayo@hotmail.com

Bogotá, D.C. - Colombia

año o año y medio, edad que no dista mucho de la que realmente tenía para la época del rompimiento, es decir, un año y tres meses.

Así, nada consideró la A-quo sobre el tiempo en que sí convivieron los compañeros **SÁNCHEZ GARCÍA**, plenamente probado tanto por la supradicha declaración como por los registros civiles de nacimiento de los hijos de la pareja, a los cuales me referiré más adelante, es decir, a los más de dos años que transcurrieron entre enero de 1984 y mayo de 1986.

Ningún mérito le dio tampoco la jueza de primera instancia a la descripción que la deponente hizo sobre la rutina que tenía con su compañero mientras convivieron, indicativa de una unión marital coexistente con la que tenía con la actora, pues aseveró que el señor **VICTOR JULIO SÁNCHEZ VIVAS (q.e.p.d.)** dormía todo el día en su casa hasta las 4 de la tarde, cuando se levantaba e iba a trabajar en su colectivo toda la noche hasta el otro día que regresaba a descansar, sucediendo realmente, según lo escuchado en todas las declaraciones rendidas en el proceso, que una parte del atardecer el mentado señor interactuaba con sus amigos, trabajadores e hijos y en las noches pernoctaba en su casa-taller con la demandante.

Ambas compañeras manifestaron dentro del proceso que, en cada una de sus relaciones con el causante, dependían totalmente de él, económica y moralmente, sin embargo, sobre esta situación tampoco se manifestó la A-quo, siendo que constituyó para la demandante una poderosa razón para nunca haber terminado definitivamente la relación con su compañero a pesar de su habitual estado de embriaguez, la violencia intrafamiliar que ejercía sobre ella y sus hijos, y sus innumerables infidelidades (informadas por sus propios hijos). Luego, lo que realmente sucedía no era el perdón de la actora de todos esos actos reprochables del causante, sino una actitud razonable que apuntaba a su supervivencia y la de sus menores hijos, un constreñimiento desde cualquier punto de vista, hecho que se aleja por completo de la permanencia predicable de la unión marital de hecho.

En el mismo sentido, ninguna manifestación le mereció a la jueza la declaración rendida bajo juramento por el causante en los documentos públicos registros civiles de nacimiento de sus hijos **MARIANA** y **VICTOR ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA** (que obran en el acervo probatorio), en los cuales, en calidad de denunciante manifestó que su lugar de residencia era la **Carrera 20 # 36 – 80 Sur**. Estos registros civiles fueron sentados, respectivamente, el 27 de febrero de 1985 y el 22 de mayo de 1986, interregno que cubre la época de convivencia informada por **SOR CASILDA GARCÍA** al despacho de la señora jueza de primera instancia.

Q & Q Abogados Asociados

Carrera 10 No. 18 – 36, oficina 804, Edificio José María Córdoba
Carrera 9 No. 16 – 37, oficina 113, Centro de Convenciones Cámara de Comercio de Bogotá, D.C.
Teléfonos: + 57 (01) 284 8608, +57 320 816 4693, +57 320 230 2969
E-mails: asesorkuimbayo@gmail.com – juridicoquimbayo@hotmail.com
Bogotá, D.C. - Colombia

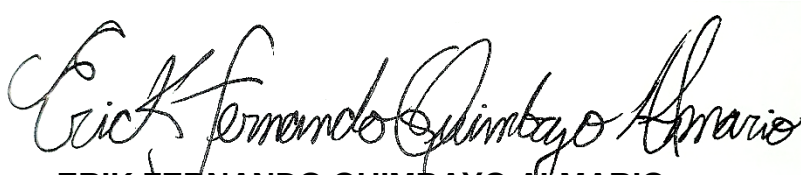
Por otro lado, respetuosamente considero como un error craso darle completa credibilidad a las declaraciones de todos los hijos del causante, quienes para la época que nos incumbe, sea decir, entre enero de 1984 y mayo de 1986, eran todos menores de edad, en etapa de primera infancia, seguramente con recuerdos muy reducidos sobre los hechos objeto de prueba en este proceso. Resulta claro que en su adolescencia y adultez estos hijos tienen marcada mentalmente la presencia de la demandante como la compañera de su papá hasta la fecha de su deceso, pero esto no puede confundirse ni acreditar de ninguna manera lo acaecido entre 1984 y 1986.

En suma, Honorable Magistrado, respetuosamente estimo que las omisiones en la valoración del acervo probatorio condujeron a la A-quo a proferir una sentencia errada, donde tuvo por no probada la convivencia del señor **VICTOR JULIO SÁNCHEZ VIVAS (q.e.p.d.)** con la señora **SOR CASILDA GARCÍA**, entre enero de 1984 y mayo de 1986, y consecuentemente, la alejó de declarar la coexistencia de las uniones maritales de hecho durante ese lapso de tiempo y tener por no cumplido el requisito de singularidad reclamado en la Ley 54 de 1990, amén de las exigencias de libertad, seriedad y responsabilidad prescritas por el artículo 42 de la Constitución Política, situación que respetuosamente le solicito corregir, modificando la sentencia apelada en el sentido de negar las pretensiones de la demanda, particularmente la de declaratoria de la unión marital de hecho con los extremos temporales allí deprecados.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de agosto hogaño.

Del Honorable Magistrado.

Cordialmente,



ERIK FERNANDO QUIMBAYO ALMARIO
C.C. No. 80'766.004 de Bogotá
T.P. No. 317.039 del C. S. de la J.